**República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional**
Año de la Grandeza Argentina

**Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación**

**Número:** INLEG-2026-41247303-APN-VOCXIX#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Jueves 23 de Abril de 2026

**Referencia:** (SENTENCIA); Expediente Nº 37.178-A y su acumulado N° 37.201-A; BLANQUEZ BRIZUELA GABRIELA ALFONSINA; ALBA COMPAÑÍA ARGENTINA DE SEGUROS SA

---

En Buenos Aires, reunidos los Vocales integrantes de la Sala "G", Dres. Miguel Nathan Licht, Claudia Beatriz Sarquis y Horacio Joaquín Segura, para resolver en los autos caratulados: **"BLANQUEZ BRIZUELA GABRIELA ALFONSINA c/ D.G.A. s/recurso de apelación**", Expediente Nº **37.178-A** y su acumulado "**ALBA COMPAÑÍA ARGENTINA DE SEGUROS SA** c/ D.G.A. s/recurso de apelación" **–** Expediente **N° 37.201-A**,

**El Dr. Miguel N. Licht dijo:**

**I.-** Mediante la Resolución N°306/16, la autoridad aduanera condenó a la importadora BLANQUEZ BRIZUELA GABRIELA ALFONSINA al pago de una multa y, a su vez, le formuló un cargo por los tributos adeudados, haciéndolo extensivo en forma solidaria a la aseguradora, en relación con la Destinación de Importación Temporal N° 10033IT11000938F, al considerar configurada la infracción tipificada en el artículo 970 del Código Aduanero (CA).

**II.-** Contra dicho pronunciamiento, la firma BLANQUEZ BRIZUELA GABRIELA ALFONSINA interpone recurso de apelación al solo efecto de solicitar la improcedencia del derecho adicional liquidado por la aduana. Finalmente ofrece prueba, hace reserva del caso federal y solicita se revoque la resolución apelada en cuanto ha sido objeto de apelación, con costas.

**III.-** Por su parte, en el expediente acumulado N° 37.201-A, la aseguradora ALBA COMPAÑÍA ARGENTINA DE SEGUROS SA presenta su recurso de apelación contra la misma resolución. En síntesis, los argumentos de la parte se orientan a limitar su responsabilidad al monto de la póliza y a solicitar la improcedencia del derecho adicional liquidado por la aduana. Finalmente ofrece prueba, hace reserva del caso federal y solicita se revoque la resolución apelada en los términos expuestos.

**IV-** De su lado, el representante del organismo fiscal solicita el rechazo de las apelaciones planteadas. Luego de efectuar la negativa genérica de rigor, señala que lo resuelto en sede aduanera es ajustado a

derecho y que la inclusión del concepto derecho adicional en la liquidación aduanera es plenamente aplicable al presente caso. Finalmente ofrece prueba, hace reserva del caso federal y solicita se confirme la resolución dictada en sede aduanera, con costas.

**V.-** Sentado ello, y dado que en el presente caso no se controvierte el incumplimiento por parte de la actora del régimen de importación temporaria en los términos del artículo 970 del CA, corresponde analizar los agravios dirigidos contra la inclusión del concepto "derecho adicional" en la liquidación practicada por el servicio aduanero.

En dichos términos, corresponde aplicar la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa "IEF Latinoamericana S.A." sentencia del 14/08/2013 que remite en lo pertinente a la causa "Fisher S.R.L." sentencia del 14/08/2013, en la que se revocó la exigencia del Derecho Adicional previsto en el art. 15 de la Resolución ME Nº 72/92, limitando el pago solo a los casos en que se solicita la importación para consumo de las mercaderías importadas temporariamente, y no en los casos en que al no regularizar en término la situación de los bienes, corresponda imponer de las sanciones previstas por el art.970 del CA.

Por consiguiente, en el caso de autos, no corresponde el pago del Derecho Adicional previsto en el art. 23 del Decreto Nº 1439/96, atento a que no se ha configurado el presupuesto de hecho que da lugar a su aplicación, por lo que corresponde revocarlo modificando la exigencia tributaria.

**VI.-** En relación con los conceptos IVA adicional y percepción de Impuesto a las Ganancias, debe recordarse la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa caratulada "Cladd ITA S.A. c/ EN – DGA, Resol. 2590/06 (expte n° 604155/01) s/DGA (TF 22.343-A)", sentencia del 26 de noviembre de 2019, en el sentido de que "(…) a partir del momento en que venció el término para presentar las declaraciones juradas de los mencionados tributos, la demandada perdió la facultad para exigir el ingreso de las percepciones que debieron practicarse por tales conceptos.

Estas percepciones constituyen obligaciones legales que encuentran fundamento en el art. 27, último párrafo de la ley 23.349 (texto según ley 25.063) y en el art. 22 de su similar 11.683 (t.o. 1998), y cuyo cumplimiento es independiente de que exista o no deuda en concepto de impuesto al cual se imputan al concluir el respectivo período fiscal, pues se trata de "obligaciones distintas, con su propia individualidad y su propia fecha de vencimiento" (Fallos 285:177).

En el citado precedente, sobre esa base, se concluye que "(…) cerrado el término para presentar la declaración jurada de los tributos aquí examinados, se extingue la facultad del organismo recaudador para exigir el pago de esas percepciones, en razón de cesar la función que estas cumplen en el sistema tributario (Fallos 302:504; 303:1496), ya que en dicha oportunidad nace el derecho del Fisco a percibir el gravamen, es decir, la obligación resultante del período fiscal".

En tal inteligencia del asunto, la DGA carece de facultades para exigir los importes en concepto de IVA adicional y percepción de impuesto a las ganancias.

**VII.-** En consecuencia, por lo expuesto en los Considerandos V y VI, corresponde modificar la exigencia tributaria, conforme se detalla a continuación:

**DIT 10033IT11000938F**

| **Concepto** | **%** | **Importe (USD)** |
|---|---|---|
| Base Imponible | | 98.557,17 |
| Derechos de Importación | 26 | 25.624,86 |
| Tasa de Estadística | 0,5 | 492,79 |
| Base IVA | | 124.674,82 |
| IVA | 21 | 26.181,71 |
| **TOTAL** | | **52.299,36** |

En mérito a lo expuesto, el importe de los tributos adeudados por la mercadería en infracción asciende a la suma de **USD 52.299,36**, sin perjuicio de los intereses devengados desde los 10 días de la notificación de la corrida de vista, hasta la fecha de su efectivo pago en los términos del art. 794 del CA.

**VIII.-** Finalmente, en lo que respecta a la responsabilidad de la aseguradora, debemos destacar que no se encuentra controvertido en autos que las operaciones de marras se encontraban aseguradas por la firma ALBA COMPAÑÍA ARGENTIA DE SEGUROS SA mediante las siguiente Póliza:

- **Póliza N°603235** del 04/08/2010 (fs. 84 de las Actuaciones Administrativas), mediante la cual se aseguró a la AFIP-DGA el monto de PESOS QUININENTOS MIL ($500.000.-), con más la que pudiere resultar en exceso por la aplicación delas leyes o reglamentaciones aduaneras vigentes que resulte obligado a efectuarle BLANNQUEZ BRIZUELA GABRIELA ALFONSINA como consecuencia de “IMPORTACIÓN TEMPORAL” de la destinación aduanera N°10033IT11000938F.

En las condiciones indicadas, surge la responsabilidad de la recurrente, en su carácter de garante, de los tributos adeudados como consecuencia de la importación a consumo de las mercaderías importadas.

**IX.-** En tal entendimiento, el núcleo de la cuestión radica en determinar la naturaleza jurídica de la relación entre las compañías que aseguran el cumplimiento de obligaciones de derecho público y el servicio aduanero.

**X.-** Dicho esto, es dable destacar que la finalidad del seguro de caución es la ejecutabilidad inmediata de la garantía, frente al incumplimiento del tomador (CNCom, Sala A, nov. 26, 1981, INDESA S.A. c/ APOLO CIA. DE SEGUROS, La Ley, 1982-B, 416, E.D. 97-588; CNFed Civil y Com., Sala III, julio 14, 1998,

EMPRESA FERROCARRILES ARG. c/ AGENCIA ABRAXAS TURISMO S.R.L. Y OTRO, La Ley 1998-E, 549). El seguro de caución, es el seguro concertado con el objeto de garantizar al asegurado, hasta la suma máxima estipulada, el pago en efectivo que debe percibir del proponente con quien contrata, teniendo por finalidad el pago inmediato por parte de la aseguradora ante el mero incumplimiento del deudor (CNCom, Sala A, precedente citado).

En este sentido, en el seguro de caución los actos, declaraciones u omisiones del tomador no afectan en ningún caso los derechos del asegurado frente al asegurador (CNCom, Sala B, julio 8-1996, ALBA CIA. DE SEGUROS c/ GIORGETTI, Alejandro H. y otro, La Ley 1997-E, 1011).

Asimismo, de las condiciones pactadas y de la naturaleza del seguro contratado surge que en el caso del seguro de caución el asegurador adquiere el carácter de pagador principal y fiador solidario, añadiendo su responsabilidad a la del obligado primigenio, que se supone solvente y fiel cumplidor de sus obligaciones por tratarse de una entidad aseguradora, perteneciendo este “tipo” de seguro a los contratos de garantía, cuyo objeto es la eliminación del riesgo de la mora (CNCom., Sala B, oct. 23, 1990, E.D. 142,479). El asegurador, además, tampoco goza del derecho de excusión, con lo que no cabe agotar ningún procedimiento previo contra los bienes del deudor.

En consecuencia, el importe exigible a la aseguradora será el correspondiente al monto máximo garantizado por la póliza mencionada respecto de la Destinación de Importación N° 10033IT11000938F, convertido al tipo de cambio del día anterior al de la fecha de pago, o en su caso, el importe en concepto de tributos adeudados arriba indicado, si este último resultare inferior. Ello con más los intereses del art. 794 del CA.

Por todo lo expuesto, **VOTO POR:**

**1.** Confirmar el art. 1 de la Resolución 306/16, dictada por el Administrador de la Aduana de La Plata en la Actuación N°12073-379-2011/13.

**2.** Confirmar parcialmente el art. 2 de la citada resolución, declarando que el monto de los tributos adeudados asciende a **USD 52.299,36**, con más los intereses devengados desde los 10 días de la notificación de la corrida de vista, hasta la fecha de su efectivo pago en los términos del art. 794 del CA.

**3.** Declarar que el monto que se le puede exigir a la firma ALBA COMPAÑÍA ARGENTINA DE SEGUROS SA será el que resulte de convertir el monto máximo garantizado mediante la póliza individualizada en el Considerando VIII y en los términos expuestos en el Considerando X, con más los intereses del art. 794 del CA.

**4.** Costas por sus respectivos vencimientos.

**La Dra. Claudia B. Sarquis dijo:**

Adhiero al Voto que antecede.

**El Dr. Horacio J. Segura dijo:**

Adhiero al voto del Dr. Licht.

En virtud del acuerdo que antecede, **SE RESUELVE:**

**1.** Confirmar el art. 1 de la Resolución 306/16, dictada por el Administrador de la Aduana de La Plata en la Actuación N°12073-379-2011/13.

**2.** Confirmar parcialmente el art. 2 de la citada resolución, declarando que el monto de los tributos adeudados asciende a **USD 52.299,36**, con más los intereses devengados desde los 10 días de la notificación de la corrida de vista, hasta la fecha de su efectivo pago en los términos del art. 794 del CA.

**3.** Declarar que el monto que se le puede exigir a la firma ALBA COMPAÑÍA ARGENTINA DE SEGUROS SA será el que resulte de convertir el monto máximo garantizado mediante la póliza individualizada en el Considerando VIII y en los términos expuestos en el Considerando X, con más los intereses del art. 794 del CA.

**4.** Costas por sus respectivos vencimientos.

Regístrese, notifíquese, por Secretaría General de Asuntos Aduaneros devuélvanse las actuaciones administrativas y, oportunamente, archívese.

Digitally signed by Claudia Beatriz Sarquis
Date: 2026.04.22 12:41:28 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Claudia Beatriz Sarquis
Vocal
Vocalía XX Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Horacio Joaquin Segura
Date: 2026.04.22 15:55:47 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Horacio Joaquin Segura
Vocal
Vocalía XXI Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by LICHT Miguel Nathan
Date: 2026.04.23 16:28:20 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Miguel Nathan Licht
Vocal
Vocalía XIX Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2026.04.23 16:28:22 -03:00